Sincelejo (Sucre), noviembre diecinueve (19) de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN:	TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
RADICACIÓN:	No. 70-001-33-33-007-2019-00059-00
ACCIONANTE:	LEONOR HORTENSIA GOMEZ CARRASCAL
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
ASUNTO:	SE ABSTIENE DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DEL PRESENTE INCIDENTE

I. OBJETO A DECIDIR

Corresponde al Juzgado decidir el incidente de desacato promovido por la señora LEONOR HORTENSIA GOMEZ CARRASCAL, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, por el incumplimiento de la orden judicial contenida en la sentencia del 12 de marzo de 2019, dictada dentro de la acción de tutela que precede a este incidente.

II. ANTECEDENTES

La señora LEONOR HORTENSIA GOMEZ CARRASCAL presentó incidente por desacato en contra de la UGPP, por el incumplimiento de la sentencia del 12 de marzo de 2019, proferida por este Juzgado, en la que se resolvió:

(...)

PRIMERO. AMPARAR los derechos constitucionales a la vida, salud, seguridad social, mínimo vital invocados por la señora LEONOR HORTENSIA GÓMEZ CARRASCAL en la presente acción de amparo.

SEGUNDO. ORDENAR como MECANISMO TRANSITORIO a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP que en el término de quince (15) días RECONOZCA Y PAGUE la pensión de sobrevivientes que fue negada, en favor de la señora LEONOR HORTENSIA GÓMEZ CARRASCAL identificada con la cédula de ciudadanía N° 23.224.088 expedida en

Toluviejo, (Sucre), causada por la muerte de su conyugue FÉLIX SANTIAGO ÁLVAREZ PATERNINA quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía N° 3.994.611 hasta tanto el Juez Ordinario se pronuncie de manera definitiva respecto al derecho que le asiste. Lo anterior, a fin proteger los derechos fundamentales a la vida, salud, seguridad social, mínimo vital de la accionante y considerando la protección reforzada de la que goza por pertenecer al grupo de la tercera edad.

TERCERO. PREVENIR a la señora LEONOR HORTENSIA GÓMEZ CARRASCAL identificada con la cédula de ciudadanía N° 23224.088 expedida en Toluviejo, (Sucre), para que proceda dentro de los cuatro (4) meses siguientes a ejercer el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz, esto es, el medio ordinario para obtener un pronunciamiento definitivo en torno al derecho pretendido lo que deberá realizar ante el Juez competente. Lo anterior, se advierte para constancia de que lo ordenado en esta sentencia, es como mecanismo transitorio más no definitivo. Es así, que se le hace saber que deberá presentar la demanda so pena de que la medida transitoria cese.

(...)

El Juzgado, por medio de auto del 19 de septiembre de 2019, solicitó al Director General (E) de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, un informe en el que constara el cumplimiento de la anterior orden judicial, con las pruebas que lo acreditaran, así como el nombre de la persona competente para darle cumplimiento a esa orden judicial. Concediéndole para ello, un término de tres (3) días.

Esta decisión se notificó inicialmente mediante estado electrónico N° 055 de 20 de septiembre de 2019, sin embargo, estando en el proceso de notificación personal, la doctora GLORIA INES CORTES ARANGO, Directora General de la UGPP, los días 25 de septiembre, 04, 9 y 15 de octubre de los cursantes allegó informes a los que anexó la "*RESOLUCIÓN RDP 029332 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019 RADICADO No. SOP201901027940 Por la cual se da cumplimiento al Fallo de Tutela proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo, Sucre, dentro del trámite de Acción de Tutela Rad N° 70-001-33-33-007-2019-00059-00*".

Luego mediante Oficio N° 2183 – 2019 de 16 de octubre de 2019 se le notificó la decisión a la Doctora GLORIA INES CORTES ARANGO a través del correo electrónico notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co.

En virtud de la respuesta anterior, mediante auto de 24 de octubre de 2019 se ordenó poner en conocimiento de la señora LEONOR HORTENSIA GÓMEZ CARRASCAL el contenido de la *"RESOLUCIÓN N° RDP 029332 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019 RADICADO No. SOP201901027940 Por la cual se da cumplimiento al Fallo de Tutela proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo, Sucre, dentro del trámite de Acción de Tutela Rad N° 70-001-33-33-007-2019-00059-00"..*

La anterior decisión, fue notificada a las partes mediante estado electrónico N° 59 de 25 de octubre de 2019 y luego mediante Oficio N° 2374-2019 de 8 de noviembre de la misma anualidad se le notificó la decisión a la señora LEONOR HORTENSIA GÓMEZ CARRASCAL a través del correo electrónico juanavalos65@gmail.com.

III. CONSIDERACIONES

El incidente de desacato[1] es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental.

Al respecto, la Corte Constitucional[2] ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el

[1] Cfr. Corte Constitucional, sentencia T-512 de 2011.
[2] Ver, sentencia T-512/2011.

cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada[3] y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella salvaguardados.

En efecto, debe recordarse que el trámite de desacato no tiene como propósito sancionar a la persona, sino la de poner fin a la vulneración de los derechos fundamentales de quien ha sido protegido con la acción constitucional, con el cumplimiento de las órdenes que para tal fin se impusieron.

En ese sentido, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, dispone que:

> *"La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*
>
> *La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".*

En cuanto a la interpretación del incidente de desacato, la Sección Quinta del H. Consejo de Estado, se pronunció en los siguientes términos:

> *"Entonces, el incidente de desacato es el instrumento procesal creado por el legislador para que, de un lado, sea eficaz la orden impartida por el juez de tutela y, de otro, sean efectivos los derechos fundamentales que se protegen y garantizan en la Constitución".*
>
> *(...) la Corte Constitucional ha dejado en claro que, en el incidente de desacato, el demandado goza de las garantías propias de los procesos sancionadores, por lo que sólo puede ser sancionado si se adelanta el trámite conforme al proceso debido, se reprochan conductas culpables y se impone el correctivo señalado en la ley (artículo 29 de la Constitución). Así, esa Corporación distingue dos tipos de responsabilidad: de un lado, la objetiva del incumplimiento y, de*

[3] Con el objeto de llamar la atención, se resalta.

otro, la subjetiva del obligado a cumplir con la orden judicial, a quien sólo podrá reprochársele la negligencia, omisión injustificada e impericia en el cumplimiento del fallo. (...)

En este orden de ideas, el juez que conoce del incidente de desacato no puede agotar su análisis en el hecho objetivo del cumplimiento o incumplimiento, sino que, para imponer la correspondiente sanción, debe valorar los motivos y las circunstancias que precedieron al incumplimiento. De hecho, constituye un principio general del derecho el que nadie está obligado a lo imposible, por lo que no puede ser sancionado quien incumpliere una orden de tutela por hechos totalmente ajenos a su voluntad.

Así las cosas, la Sala precisa dos aspectos:

El primero: que el incumplimiento del fallo no necesariamente implica la sanción por desacato, pues el incumplimiento consiste en una conducta que, desde el punto de vista objetivo, es diáfana en establecer que el fallo de tutela no ha sido cumplido. Y, desde el punto de vista subjetivo, el desacato se presenta cuando quien ha dado lugar a ese incumplimiento y a quien está dirigido el mandato judicial no ha sido diligente en el cumplimiento.

El segundo, que en el incidente de desacato no pueden resolverse nuevas situaciones jurídicas que no fueron planteadas en instancia, pues ese trámite se limita a definir si se cumplió o no con lo ordenado en el fallo de tutela. De igual modo, quien está obligado a cumplir con el fallo no puede aducir nuevos hechos para sustraerse de su cumplimiento, pues el momento procesal para hacerlo era el trámite de tutela. En consecuencia, el marco de competencia del juez que tramita el desacato está definido con la orden judicial que se produjo para amparar los derechos fundamentales de la demandante."[4]

[4] Consejo de Estado, Sección Quinta, Auto de 25 de marzo de 2004, Rad. No. 15001-23-31-000-2000-0494-01(AC) C.P. DARÍO QUIÑONES PINILLA.

En virtud de lo anotado, se precisa, que no puede el juez constitucional que vigila el cumplimiento de su fallo, desbordar, en ejercicio de la potestad sancionatoria, el marco trazado en la providencia transcrita.

En todo trámite incidental por incumplimiento de una orden judicial de tutela de derecho, se deben respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de quien se considera ha incurrido en desacato.

La actividad del juez que decide el desacato, definido por la parte resolutiva se circunscribe, en primer lugar, a determinar: quién debe cumplir la orden, y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada; en segundo término, el plazo otorgado para cumplirla; y, finalmente, el alcance de la misma a objeto de establecer si el destinatario de la orden la ejecutó de forma oportuna y completa (conducta esperada).

IV. CASO CONCRETO

En el presente caso, como ya se dijo, la señora LEONOR HORTENSIA GÓMEZ CARRASCAL, presentó incidente de desacato en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, por el incumplimiento de la orden judicial contenida en la sentencia de 12 de marzo de 2019, en la que se le ordenó que en el término de quince (15) días RECONOZCA Y PAGUE la pensión de sobrevivientes que fue negada.

Sin embargo, a pesar de que la orden anterior no se cumplió dentro término ordenado, actualmente está probado que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP a través de la RESOLUCIÓN N° RDP 029332 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019 dio cumplimiento al Fallo de Tutela proferido el día 12 de marzo de 2019, dentro del trámite de Acción de Tutela que precede a este incidente.

En ese orden de ideas, no se seguirá adelante el trámite del presente incidente de desacato promovido por la señora LEONOR HORTENSIA GÓMEZ CARRASCAL, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, dado que aparece acreditado el cumplimiento de la sentencia del 12 de marzo de 2019.

En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E:

1°. ABSTENERSE el Juzgado de continuar el trámite del presente incidente de desacato promovido por la señora LEONOR HORTENSIA GÓMEZ CARRASCAL, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, por lo expuesto en la parte considerativa.

2°. En consecuencia de lo anterior, ARCHIVAR el presente trámite incidental.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO
Juez